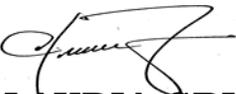


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el proceso fue enviado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali** por falta de jurisdicción. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Santiago Ortiz Acosta
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00041 00

Auto Interlocutorio No.1136

Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

demanda presentado por **Santiago Ortiz Acosta**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Avoca Conocimiento.

Atendiendo la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por falta de jurisdicción, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, este despacho avocara conocimiento del asunto, en vista a que el mismo es de competencia jurisdiccional de este despacho.

Ahora, bien una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, especialmente porque la demanda inicial fue incoada bajo el esquema de un proceso contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende debe ser adecuada a una demanda ordinaria laboral, en todo caso se señala a groso modo las falencias indicadas para que sea subsanada por las siguientes razones:

Control de legalidad Demanda

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. La designación del juez a quien se dirige.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 señala que la demanda debe contener la designación del juez competente que va a conocer del asunto, en este caso, dado que la demanda fue incoada inicialmente como un proceso contencioso administrativo, debe adecuarse en el sentido de dirigirse ante el juez laboral, quien conocerá de la materia objeto de la litis.

2.2. La indicación de la clase de proceso

El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que se formula una “*acción de nulidad y restablecimiento de derecho*”; sin embargo, partiendo de que la competencia recae en un juez laboral, debe precisarse si el proceso va a tramitarse, bajo el curso de un proceso ordinario o especial. Lo mismo ocurre con el poder, que debe contener el juez competente y la clase de proceso.

2.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, es necesario precisar, que las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad de actos administrativos, que no son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, en ese sentido debe adecuarse la totalidad de pretensiones, bajo la naturaleza propia de un proceso ordinario laboral. Adicional a ello, puede verse que las pretensiones redactadas no contemplan un responsable o llamado a responder por las mismas, por ende deben ajustarse en tal medida de que se discrimine con claridad quien es el sujeto pasivo a quien se pretende la exigencia de un derecho.

2.4. Los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho

corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso, el demandante desarrollo un capítulo denominado “disposiciones violadas” y “el concepto de violación”, los cuales deben ser ajustados bajo la connotación de “fundamentos y razones de derecho”.

2.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía en materia administrativa, la cual debe ser ajustada a la jurisdicción laboral.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud

del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso, el demandante relaciona, el memorial poder y la reclamación administrativa como prueba, sin embargo, aquella corresponde a “anexos”, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS

2.7. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas

cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. **4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder y el agotamiento de la reclamación administrativa como anexo. Aunado a ello, es necesario incluir el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Por otra parte, respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, porque se dirige ante un juez administrativo, esta enfocada bajo un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y en todo caso debe ajustarse como un proceso ordinario laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Mario Orlando Valdivia Puente** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.783.070 con tarjeta profesional No. 63.722 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>